CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, MIERCOLES (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 030/2026

HACE SABER

Hoy, a los veintiuno (21) días del mes de octubre de 2026, se fija el presente aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de notificar al señor LUIS GUILLERMO CONEO BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.660.325 en calidad de capitán de la motonave "**TABASCO**", matrícula CP-05-3173, del Auto de fecha 10 de junio de 2026, mediante el cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos dentro del expediente No. 15022025-071.
En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra del señor Luis Guillermo Coneo Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.360.325, en su calidad de capitán de la motonave TABASCO, identificada con matrícula CP-05-3173-B, por hechos ocurridos el 06 de julio de 2025, cuando presuntamente se encontraba navegando en la bahía interna de Cartagena, a la altura del Club Náutico, incumpliendo el cupo máximo de pasajeros autorizado en la matricula de la embarcación, toda vez que transportaba 23 personas a bordo, cuando el límite permitido es de 16 pasajeros.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS** en contra del señor contra del señor Luis Guillermo Coneo Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.360.325 los siguientes cargos:*

- *Por presuntamente el día 06 de julio de 2025 se encontraba navegando en la bahía interna de Cartagena, a la altura del Club Náutico, incumpliendo el cupo máximo de pasajeros autorizado en la matrícula de la embarcación, toda vez que transportaba 23 personas a bordo, cuando el límite permitido es de 16 pasajeros contraviniendo el código códigos N°068 "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente" del artículo 7.1.1.1.2.5 del reglamento marítimo colombiano N°7 (REMAC7)*

***ARTÍCULO TERCERO**: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:*

"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

a. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

b. Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. (Cursiva fuera de texto).

Lo anterior en concordancia en las codificaciones establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7.

ARTÍCULO CUARTO: *Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que constan dentro del expediente.*

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR *personalmente esta decisión al señor Luis Guillermo Coneo Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.143.360.325, en su calidad de capitán de la motonave TABASCO, identificada con matrícula CP-05-3173-B, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR *a la señora la señora Aleida Coneo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 45.473.192 propietaria de la motonave TABASCO, identificada con matrícula CP-05-3173-B del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.*

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER, *el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno".*

El presente aviso se fija hoy 21 de octubre del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 27 de octubre del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.

MIRENSHIU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

Copia en papel auténtica de documento elaborado electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación digital. Identificador: CkTF eBW0 0wQd Di63 RjWj B/yJ r2s=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Cartagena D.T y C., 10 de junio de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022025-071 MN "*TABASCO*" DE BANDERA COLOMBIANA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-3173-B.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

I. ANTECEDENTES

Se recibió acta de protesta de fecha 06 de julio de 2025 suscrito por Teniente de Corbeta Medina Reyes Jaime Alejandro funcionario operativo de la estación de Guardacostas de Cartagena informa a esta capitanía de puerto lo siguiente:

> *"(...) Siendo las 1739R del día 06 del mes julio del 2025, en coordenadas geográficas Lat 10°24.48N - Long 75°32.69W bahía interna de Cartagena, (aguas interiores - mar territorial - zona contigua - zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. 102 CEGUCA/25, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre Tabasco, con número de matrícula CP-05-3173-B, bajo pabellón de Colombia, la cual se encontraba realizando tránsito por el canal de acceso de la Bahía interna de Cartagena, como resultado del procedimiento, se halló:*
>
> *En desarrollo de operaciones de control marítimo en el sector de la bahía interna de Cartagena a la altura del club náutico se evidencia a la embarcación tipo transporte de pasajeros de nombre Tabasco color de casco*
>
> *Azul/Blanco/línea roja, incumpliendo con los cupos del personal de pasajeros establecidos por la Matricula, transportando abordo 23 personas, cuando solo tenía permitido transportar 16, colocando en riesgo la vida del personal de turistas, se procede a verificar documentación de la embarcación la cual se encuentra al día, se le da a conocer al capitán que está incurriendo en una falta estipulada por la Dirección General Maritima, el señor Luis Guillermo Conejo Rodríguez con*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada hasta el 2026-01-13 en https://sede.dimar.mil.co/ Identificador: CkTF eBW0 0wQd Dt63 RjWj B/yJ r2s=

cedula de ciudadanía 1.143.360.325 reconoce la falta e informa que conoce la normativa, se le notifica que se realizará una infracción por navegar con sobre cupo, señalado en el código de infracción número 068 "transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matricula" además se le brinda las recomendaciones pertinentes para una navegación segura(...)"

Así mismo se adjuntó el reporte copia del reporte de infracción N° 0025058 de la misma fecha de la citada acta de protesta donde figura como capitán el señor Luis Guillermo Coneo Bermudez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.360.325 de la motonave TABASCO identificada con matrícula CP-05-3173-B.

Mediante auto de fecha 16 julio de 2025, se ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Con el oficio N°15202502790 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 11 de agosto de 2025, se procedió a comunicar al capitán y propietaria respetivamente de la motonave TABASCO identificada con matrícula CP-05-3173-B, el cual fue remitido al correo electrónico rodrimarj@hotmail.com el día 12 de agosto de 2025.

Dentro de la presente averiguación preliminar se recaudaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Obra señal No.096 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60
- Obra acta de protesta de fecha 06 de julio de 2025.
- Obra copia de reporte de infracción N° 0025058 de fecha 06 de julio de 2025.
- Obra MEM-202501267-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 29 de julio de 2025.
- Obra MEM-202501307-MD-DIMAR-CP05-AMER.
- Obra copia de la resolución N° (0782-2024) MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 10 de diciembre de 2024.
- Obra copia certificado de seguridad N° 01-CP-05-3173-B-802 de la motonave TABASCO identificada con matrícula CP-05-3173-B.
- Obra copia de datos general embarcación de la Capitanía de Puerto de Cartagena de la TABASCO identificada con matrícula CP-05-3173-B.
- Copia de certificado de matrícula de la motonave TABASCO identificada con matrícula CP-05-3173-B de expedición de fecha 07 de diciembre de 2024.

II. CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.mindefensa.gov.co
Identificador: CkTF eBW0 0wQd Di63 RjWj B/yJ r2s=

Ejerce sus jurisdicciones, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"(...)* ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria* ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sedeelectronica.minjusticia.gov.co/ Identificador: CkTF eBW0 0wQd D163 RjWj BjyJ r2s=

"(...) Artículo 79: ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

[1] *" (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. ***Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio****, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Copia en papel auténtica de documento ele...nico. La validez de este do...
Identificador: CkTF eBW0 0wQd Di63 RjWj B/yJ r2s=

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

III. CASO EN ESTUDIO

De acuerdo con el acta de protesta y el reporte de infracción N.° 0025058, ambos de fecha 06 de julio de 2025, se establece que el señor Luis Guillermo Coneo Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.143.360.325, en su calidad de capitán de la motonave TABASCO, identificada con matrícula CP-05-3173-B, se encontraba navegando en la bahía interna de Cartagena, a la altura del Club Náutico, en la fecha antes citada. En dicha circunstancia, presuntamente incumplió el cupo máximo de pasajeros autorizado en la matrícula de la embarcación, toda vez que transportaba 23 personas a bordo, cuando el límite permitido es de 16 pasajeros.

En ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encontró que tales conductas presuntamente transgreden la normatividad marítima que a continuación se anota:

Que Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

El Reglamento marítimo colombiana N° 7 (REMAC 7). tiene como objeto tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Sea primero indicar que de acuerdo al certificado de matrícula de la motonave TABASCO, identificada con matrícula CP-05-3173-B se trata de una motonave menor de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.vel.mar.mil.co con el Identificador: CkTF eBW0 0wQd D163 RjWj B/yJ r2s=

Que el artículo 7.1.1.1.2.5 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
068	Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente.	1.00

Con referencia a la infracción del código 068 "***Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente***" del artículo 7.1.1.1.2.5 del reglamento marítimo colombiano N°7;

Ahora bien, se tiene que el señor Luis Guillermo Coneo Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.143.360.325, en su calidad de capitán de la motonave TABASCO identificada con matrícula CP-05-3173-B se tiene que el cupo máximo de pasajeros autorizado para una embarcación no es una cifra arbitraria, sino que obedece a estudios técnicos relacionados con la capacidad de flotabilidad, estabilidad, dotación de equipos de seguridad y condiciones operacionales de la nave. En tal sentido, su inobservancia implica una alteración directa de las condiciones de seguridad, aumentando significativamente el riesgo al momento de realizar la navegación

Así las cosas, el hecho de permitir el embarque de un número superior de personas constituye una transgresión directa a la normativa de marina mercante, particularmente a las disposiciones que regulan el transporte marítimo de pasajeros, configurándose una infracción por exceder el número de pasajeros autorizados en la matrícula de la nave, conducta expresamente reprochada en el Reglamento Marítimo Colombiano.

En consecuencia, el capitán, al permitir el embarque de pasajeros en exceso, incumplió su deber de diligencia y cuidado, así como su obligación de ejercer control efectivo sobre la operación de la nave, configurándose una conducta reprochable ante esta autoridad marítima

Aunado a lo expuesto, el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "*El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave…" Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley…*". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: "*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (…)*" (Cursiva fuera de texto).

Copia en papel auténtica de documento elec... único. La validez de este co... dirección https://... con el código ... Identificador: CkTF eBW0 0wQd Dt63 RjWj B/yJ r2s=

Por su parte, el artículo 1503 Ibídem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

*"**Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán**: 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)"* (subrayado en negrilla en texto en cursiva).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la nave

En ese orden ideas es te despacho procederá confirmar imposición de los códigos N°068 *"Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente"* del artículo 7.1.1.1.2.5 la cual indica que constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte del Reglamento Marítimo Colombiana N° 7 (REMAC 7) mediante acta de protesta y el reporte de infracción N.° 0025058 ambos de fecha 06 de julio de 2025 al señor Luis Guillermo Coneo Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.143.360.325, en su calidad de capitán de la motonave TABASCO, identificada con matrícula CP-05-3173-B en la parte resolutiva del presente auto.

IV. DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

> *"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. **La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador**, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

> *"**1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
> ***2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
> ***3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición**". (Cursiva y negrilla fuera del texto*

Documento firmado digitalmente

Identificador: CkTF eBW0 0wQd D163 RjWj B/yJ r2s=

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán***".

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

Ahora bien, verificado el certificado de matrícula de la motonave TABASCO identificada con matrícula CP-05-3173-B, se pudo constatar que la señora Aleida Coneo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 45.473.192, figura como propietario y armador de la citada motonave. En consecuencia, la sola representación del armador no convierte al representante en sujeto responsable de la infracción, sino que, en el evento de existir una obligación solidaria expresamente prevista en la ley, su eventual vinculación se limitaría estrictamente a dicha figura jurídica, sin que pueda imputársele responsabilidad administrativa propia de la condición de armador.

V. POSIBLES SANCIONES DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

> *"**ARTÍCULO 80.** Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
>
> *c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> *d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares*

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

Copia en papel auténtica de documento elec...nico. La validez de este doc...
Identificador: CkTF eBW0 0wQd Di63 RjWj B/yJ r2s=

30

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

2. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.*

Lo anterior en concordancia en las codificaciones establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7.

VI. ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápites indicados con antelación

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ Identificador: CkTF eBW0 0wQd D163 RjWj B/yJ r2s=

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra del señor Luis Guillermo Coneo Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.143.360.325, en su calidad de capitán de la motonave TABASCO, identificada con matrícula CP-05-3173-B, por hechos ocurridos el 06 de julio de 2025, cuando presuntamente se encontraba navegando en la bahía interna de Cartagena, a la altura del Club Náutico, incumpliendo el cupo máximo de pasajeros autorizado en la matrícula de la embarcación, toda vez que transportaba 23 personas a bordo, cuando el límite permitido es de 16 pasajeros.

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS en contra del señor contra del señor Luis Guillermo Coneo Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.143.360.325 los siguientes cargos:

- Por presuntamente el día 06 de julio de 2025 se encontraba navegando en la bahía interna de Cartagena, a la altura del Club Náutico, incumpliendo el cupo máximo de pasajeros autorizado en la matrícula de la embarcación, toda vez que transportaba 23 personas a bordo, cuando el límite permitido es de 16 pasajeros contraviniendo el código códigos N°068 "*Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente*" del artículo 7.1.1.1.2.5 del reglamento marítimo colombiano N°7 (REMAC7)

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"**ARTÍCULO 80.** Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
>
> *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
>
> *c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> *d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga*

Copia en papel auténtica de documento ele...único. La validez de este doc... Identificador: CkTF eBW0 0wQd Dt63 RjWj B/yJ r2s=

de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

a. *Son agravantes: a) La reincidencia; b) La premeditación; c) El propósito de violar la norma; d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

b. *Son atenuantes: a) La observancia anterior a las normas y reglamentos; b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias; c) La ignorancia invencible; d) El actuar bajo presiones; e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor. f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. (Cursiva fuera de texto).*

Lo anterior en concordancia en las codificaciones establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7.

ARTÍCULO CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que constan dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor Luis Guillermo Coneo Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.143.360.325, en su calidad de capitán de la motonave TABASCO, identificada con matrícula CP-05-3173-B, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR a la señora la señora Aleida Coneo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 45.473.192 propietaria de la motonave TABASCO, identificada con matrícula CP-05-3173-B del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONCEDER, **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer**.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Documento firmado digitalmente